Constancia secretarial: Señor Juez, le informó que en auto anterior esta dependencia judicial resolvió el recurso de reposición formulado contra el auto admisorio de la demanda, despachándolo de manera desfavorable. Asimismo, en dicho proveído, se ordenó reanudar el término de traslado de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 118 del Código General del Proceso. Finalmente, la parte demanda elevó solicitud de aclaración respecto así el término de traslado para contestar la demanda, si fue interrumpido o suspendido. A despacho para que provea. Medellín, veintidós (22) de noviembre de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Instrumat S.A.
Demandada	Cementos Argos S.A.
Radicado	05 001 31 03 **006 2021 00331** 00
Inter. # 1743	Aclara auto

De conformidad con el artículo 285 del C. G. del P., el Despacho estima que es necesaria la aclaración del auto que negó el recurso de reposición presentado por la parte demandada, en lo que atañe a aclarar si el término para contestar la demanda se encontraba interrumpido o suspendido, lo anterior a efectos de determinar el término que tendría para proceder en ese sentido. Circunstancia de confusión presentado por la parte demandante, en la medida que la providencia indicaría que el término sería reanudado, y que dicho término correspondería a que el término para contestar la demanda habría sido suspendido, y no interrumpido al tenor de lo dispuesto en el artículo 118 del Código General del Proceso.

La procedencia de la aclaración de la providencia está supeditada a conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influya en ella. En este caso, es claro que se trató de un error de tal naturaleza, y conforme con la norma atrás citada. En este orden de ideas, se realizará la aclaración en virtud a que procede hacerlo, de oficio o a solicitud de parte.

En mérito de lo expuesto se,

I. Resuelve:

Primero: Se Aclara el auto del pasado doce (12) de noviembre de 2021, por medio del cual se puso en conocimiento de las partes que el término de traslado de la demanda sería reanudado una vez fuera notificada la presente providencia (auto que negó el recurso de reposición formulado contra el auto admisorio de la demanda).

En ese sentido, se aclara que como consecuencia de la formulación del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, el término que tendría la parte demandada para contestar la demanda fue interrumpido al tenor de lo dispuesto en el artículo 118 del Código General del Proceso, hasta el día siguiente a la notificación del auto que resolviera dicho recurso.

En ese orden de ideas, se aclara a la parte demandante, que el término para contestar la demanda comenzó a partir del día siguiente a la notificación por estados del recurso que resolvió la reposición formulada, circunstancia que acaeció el día diecisiete (17) de noviembre de 2021, habida cuenta que el auto que resolvió dicho recurso fue notificado mediante estados del día dieciséis (16) de noviembre de 2021.

Segundo: Dicho lo anterior, se advierte que el término de traslado se encuentra corriendo, motivo por el cual, una vez finalizado el mismo se continuara en la etapa procesal correspondiente.

Tercero: El presente auto se firma de manera digital debido a que se está trabajando en forma virtual en cumplimiento de la normatividad legal vigente y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

cc

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **24/12/2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **186**

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO